



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Diecisiete de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0589
RADICADO N°. 2020-00271-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 3 de noviembre de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

I. Atendiendo la naturaleza de la acción a impetrar, VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, se allegará nuevo poder, en el que se indique de manera correcta dicha acción, amén de que el mismo sea dirigido a los Jueces de Familia de este circuito judicial; lo anterior se tendrá en cuenta para el escrito demandatorio, en el cual se denomina de manera incorrecta la acción a promover.

II. Se corregirá la pretensión tercera, como quiera que técnicamente la cesación de efectos civiles solo aplica para el matrimonio religioso, por lo que en el caso bajo estudio se invoca la disolución de la unión marital de hecho de los compañeros permanentes.

III. Se excluirá la pretensión quinta y todo lo relacionado con los bienes adquiridos en la presunta unión marital de hecho, teniendo en cuenta que ello no es objeto de debate en el corriente proceso, sino en la eventual liquidación de la sociedad patrimonial; así mismo se suprimirá lo relacionado frente a la revisión del acuerdo suscrito por los extremos en litigio ante el ICBF respecto a la custodia del hijo menor en común de los presuntos compañeros permanentes, ello teniendo en cuenta que lo mismo envuelve una indebida acumulación de pretensiones, Art. 88 del C.G.P.

IV. Se precisará cuál es el domicilio de la demandante, habida cuenta que en el encabezado del libelo genitor se indica que es Medellín y en el acápite de notificaciones se informa una dirección de Bello, Ant.

V. Se complementarán los datos de notificación, aportando los números telefónicos de contacto de la actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada por MIRLE TORRES MESA, frente a GUILLERMO GALVAN OSPINO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85c7e9ee795e201bc31106aef2bd5d004f1b5e4e2585be82185829a88c3e0854

Documento generado en 01/12/2020 03:03:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**